

Información Mercantil interactiva de los Registros Mercantiles de España

REGISTRO MERCANTIL DE CADIZ

Expedida el día: 07/08/2018 a las 08:15 horas.

ESTATUTOS

DATOS GENERALES

Denominación: SERVICIOS DOCUMENTALES DE

ANDALUCIA SL

Inicio de Operaciones: 14/12/1999

Domicilio Social: Calle Ronda de Vigilancia s/n

CÁDIZ11-CÁDIZ

Duración: Indefinida

C.I.F.: B11476074

Datos Registrales: Hoja CA-18160

Tomo 1371 Folio 84

Dominios: www.serviciosdocumentales.com

WWW.SERVICIOSDOCUMENTALES.COM

Objeto Social:

1) La guardia y custodia de fondos documentales, tanto de personas físicas como jurídicas, públicas o privadas, y la prestación de servicios complementarios sobre los fondos documentales, consistentes, sin ánimo de exhaustividad, en la siguientes: Organización y tratamiento de archivos y documentación, Gestión Documental Integral de archivos externos, Expurgos documentales, consultas e informes documentales, servicio de recogida de archivos, y procesamiento inicial (Organización y preparación de la documentación afectada por la guarda y custodiareenvase y transportes)

Estructura del órgano: Administrador único

Unipersonalidad: La sociedad de esta hoja es unipersonal, siendo su socio único

DESARROLLOS EMPRESARIALES DE LA ZONA FRANCA DE CADIZ

S.M.E., M.P. S.A., con N.I.F: A11484508

ASIENTOS DE PRESENTACION VIGENTES

No existen asientos de presentación vigentes

SITUACIONES ESPECIALES

No existen situaciones especiales

ESTATUTOS DE COMPAÑÍA MERCANTIL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO. ARTICULO PRIMERO.- Con la denominación de SERVICIOS DOCUMENTALES DE ANDALUCÍA SL, se constituye una sociedad de Responsabilidad Limitada que se regirá por los presentes estatutos, por la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de sociedades de responsabilidad Limitada, y demás disposiciones vigentes en la materia. ARTICULO SEGUNDO.- La sociedad tiene por objeto: 1) La quardia y custodia de fondos documentales, tanto de personas físicas como jurídicas, públicas o privadas, y la prestación de servicios complementarios sobre los fondos documentales, consistentes, sin ánimo de exhaustividad, en la siguientes: Organización y tratamiento de archivos y documentación, Gestión Documental Integral de archivos externos, Expurgos documentales, consultas e informes documentales, servicio de recogida de archivos, y procesamiento inicial (Organización y preparación de la documentación afectada por la guarda y custodia-reenvase y transportes). 2) Estas actividades podrán ser desarrolladas por la sociedad, total o parcialmente, de modo indirecto, mediante la titularidad de acciones o participaciones en sociedades de análogo o idéntico objeto. Se excluyen del objeto aquellas actividades para cuyo ejercicio la Ley exija requisitos especiales que no sean cumplidos por esta Sociedad. Si las disposiciones legales exigiesen para el ejercicio de alguna de las actividades comprendidas en el objeto social algún título profesional o autorización administrativa o la inscripción en Registros Públicos, dichas actividades deberán realizarse por medio de persona que ostente la titulación requerida, y en su caso, no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplidos los requisitos administrativos exigidos. ARTICULO TERCERO.- El domicilio de la Sociedad se establece en Cádiz, c/ Ronda de Vigilancia, s/n, 11011. Por acuerdo de la Junta General, la sociedad podrá trasladar su domicilio a cualquier otro iugar dentro del territorio de la Comunidad Autónoma Andaluza. Del mismo modo podrán ser creadas, trasladadas o suprimidas las sucursales, agencias o delegaciones que el desarrollo de la actividad social haga necesarias o convenientes, tanto en territorio español como extranjero. ARTICULO CUARTO.- La duración de la Sociedad será indefinida y dará comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura de constitución. TITULO IV. CAPITAL SOCIAL Y PARTICIPACIONES. ARTICULO QUINTO.- EI capital social se fija en dieciséis mil ocho euros con sesenta y cinco céntimos - 16.008,65 E- dividido en 30.205 participaciones sociales indivisibles y acumulables de 0,53 euros de valor nominal cada una, numeradas correlativamente de la l a la 30.205, ambas inclusive.- El capital está íntegramente suscrito y desembolsado.- ARTICULO SEXTO.- Las participaciones sociales no tendrán el carácter de valores. No podrán estar representadas por medio de títulos o de anotaciones en cuenta, ni denominarse acciones. Tampoco podrán emitirse resguardos provisionales acreditativos de la propiedad de las mismas. El único título de propiedad será la escritura pública de constitución o bien los documentos públicos que, según los casos, acrediten las adquisiciones subsiguientes. ARTICULO SÉPTIMO.- TRANSMISIÓN DE PARTICIPACIONES SOCIALES.- A) Transmisión voluntaria por actos inter-vivos. 1.- La transmisión voluntaria por actos inter-vivos de las participaciones sociales que no lleven aparejada prestación accesoria se regirá por las siguientes reglas: a) El socio que se proponga transmitir su participación o participaciones deberá comunicarlo a los Administradores por escrito enviado por conducto notarial, haciendo constar, el número y características de las participaciones que pretende transmitir, la identidad de adquirente y el precio y demás condiciones de la transmisión. b) La transmisión quedará sometida al consentimiento de la Sociedad, que se expresará mediante acuerdo de la Junta General, previa inclusión del asunto en el orden del día, adoptado por la mayoría ordinaria establecida por la Ley. c) La sociedad sólo podrá denegar el consentimiento si comunica al transmitente, por conducto notarial, la identidad de uno o varios socios o terceros que adquieran la totalidad de las participaciones. No será necesaria

ninguna comunicación al transmitente si concurrió a la Junta General donde se adoptaron dichos acuerdos. Los socios concurrentes a la Junta General tendrán preferencia para la adquisición. Si son varios los socios concurrentes interesados en adquirir, se distribuirán las participaciones entre todos ellos a prorrata de su participación en el capital social. d) En todo caso, tanto si la transmisión proyectada lo fuese a tirulo oneroso como gratuito, el precio de adquisición será: 1.- El fijado de común acuerdo por las partes. 2.- La mejor oferta firme que haya recibido el socio que decida transmitir sus participaciones. 3.- A falta de acuerdo sobre el precio y de oferta firme de terceros, prevalecerá el valor real de las participaciones el día en que hubiera comunicado, por conducto notarial a la sociedad el propósito de transmitir. Se entenderá por "valor real" el que determine el auditor de cuentas de la sociedad y, si ésta no estuviera obligada a la verificación de las cuentas anuales, el fijado por el auditor designado por el Registrador Mercantil del domicilio social a solicitud de cualquiera de los interesados. En ambos casos, la retribución del auditor será satisfecha por la sociedad. En los casos de aportación a sociedad anónima o comanditaria por acciones, se entenderá por "valor real" de las participaciones el que resulte del informe elaborado por el experto independiente nombrado por el Registrador Mercantil. El documento público de transmisión deberá otorgarse en el plazo de un mes a contar desde la comunicación por la sociedad de la identidad del adquirente o adquirentes. e) El socio podrá transmitir las participaciones en las condiciones comunicadas a la sociedad, cuando hayan transcurrido tres meses desde que hubiera puesto en conocimiento de ésta su propósito de transmitir sin que la sociedad le hubiera comunicado la identidad del adquirente o adquirentes. 2.- Este régimen será igualmente aplicable a la transmisión voluntaria por actos inter vivos del derecho de suscripción preferente que, en las ampliaciones de capital social, corresponda a los socios de conformidad con lo dispuesto por los arts. 75 y siguientes de la Ley, que será ejercitable en los plazos establecidos en el referido artículo 75. B) Transmisión forzosa.- La transmisión forzosa de participaciones sociales como consecuencia de cualquier procedimiento de apremio se regirá por lo dispuesto en el art. 31 de la Ley, a cuyo efecto la sociedad podrá, en defecto de los socios, ejercer el derecho de adquisición preferente de las participaciones sociales embargadas. Las participaciones adquiridas de esta forma por la sociedad se regirán por lo dispuesto por los artículos 40 y siguientes de la Ley. C) Transmisión mortis causa.-La adquisición por sucesión hereditaria de participaciones sociales confiere al heredero o legatario la condición de socio, si bien deberá comunicar por conducto notarial a la sociedad la adquisición hereditaria. D) Otras disposiciones relativas a la transmisión de participaciones. Las transmisiones de participaciones que no se ajusten a lo dispuesto en la Ley o en los presentes estatutos no producirán efecto alguno frente a la Sociedad. Hasta la inscripción de la sociedad o, en su caso, del aumento de capital, en el Registro Mercantil, no podrán transmitirse las participaciones sociales. ARTICULO OCTAVO.- La transmisión de las participaciones sociales así como la constitución del derecho real de prenda sobre las mismas deberá constar en documento público. La constitución de derechos reales diferentes del de prenda deberá constar en escritura pública. La transmisión de participaciones sociales o la constitución de derechos reales sobre las mismas debería comunicarse a la Sociedad por escrito enviado por conducto notarial, para su constancia en el Libro Registro, indicando las circunstancias personales, nacionalidad y domicilio del adquirente. Sin cumplir este requisito no podrá el adquirente pretender el ejercicio de los derechos de socio frente a la Sociedad. ARTICULO NOVENO.- La Sociedad llevará un Libro Registro de Socios, en el que se harán constar la titularidad/originaria y las sucesivas transmisiones, voluntarias o forzosas, de las participaciones sociales, así como la constitución de derechos reales y de otros gravámenes sobre las mismas. En cada anotación se indicará identidad y domicilio del titular de participación o del derecho o gravamen constituido sobre aquella. La Sociedad sólo podrá rectificar el contenido del Libro de registro si los interesados no se hubieren opuesto a la rectificación en el plazo de un mes desde la notificación fehaciente, por conducto notarial, del propósito de proceder a la misma. Cualquier socio podrá examinar el Libro Registro de Socios, cuya llevanza y custodia corresponde

al órgano de administración. El socio y los titulares de derechos reales o de grayámenes sobre las participaciones sociales tienen derecho a obtener certificación de las participaciones, derechos o gravámenes registrados a su nombre. Los datos personales de los socios podrán modificarse a su instancia, no surtiendo entre tanto efectos frente a la Sociedad. ARTICULO DÉCIMO.- En caso de copropiedad sobre una o varias participaciones sociales, los copropietarios habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socios, y responderán solidariamente frente a la sociedad de cuantas obligaciones se deriven de esta condición. La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre las participaciones. ARTICULO DECIMOPRIMERO.- En caso de usufructo de participaciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo. El ejercicio de los demás derechos de socio corresponde al nudo propietario. En las relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario regirá lo que determine el título constitutivo del usufructo y al ejercicio del derecho de asunción de nuevas participaciones. En este último caso, las cantidades que hayan de pagarse por el nudo propietario al usufructuario, se abonarán en dinero. ARTICULO DECIMOSEGUNDO.- En caso de prenda de participaciones corresponderá al propietario de estas el ejercicio de los derechos de socio. En caso de ejecución de la prenda se aplicarán las reglas previstas para el caso de transmisión forzosa por el art.31 de la Ley. ARTICULO DECIMOTERCERO.- En caso de embargo de participaciones, se observarán las disposiciones contenidas en el artículo anterior para la prenda, siempre que sean compatibles con el régimen específico del embargo. TITULO III. ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD. SECCIÓN PRIMERA: DE LA JUNTA GENERAL. ARTICULO DECIMOCUARTO.- La voluntad de los socios, expresada por mayoría, regirá la vida de la Sociedad. La mayoría habrá de formarse necesariamente en Junta General. Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio del derecho de separación que pueda corresponderles de conformidad con lo dispuesto en la Ley en los presentes Estatutos. Es competencia de la Junta General deliberar y acordar sobre los siguientes asuntos: a) La censura de la gestión social, la aprobación de las cuentas anuales y la aplicación del resultado. b) El nombramiento y separación de los administradores, liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos. c) La autorización a los administradores para el ejercicio, por cuenta propia o ajena, del mismo! análogo o complementario género de actividad que constituye el objeto social. d) La modificación de los estatutos sociales. e) El aumento y la reducción del capital social. f) La transformación, fusión y escisión de la sociedad. g) La disolución de la Sociedad. h) Cualesquiera otros asuntos que determinen la Ley o estos Estatutos. Salvo que por 'á Ley o por estos Estatutos se disponga otra cosa, los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen, al menos, un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que esté dividido el capital social. A estos efectos no se computarán los votos en blanco. ARTICULO DECIMOQUINTO.- Para que la Junta pueda acordar válidamente el aumento o disminución del capital o cualquier otra modificación de los estatutos sociales para la que no se exija mayorías cualificadas requerirán el voto favorable de más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social. Asimismo, para que la Junta pueda acordar válidamente la transformación, fusión o escisión de la Sociedad, la supresión del derecho de preferencia en los aumentos de capital, la exclusión de socios y la autorización a que se refiere el apartado 1 del art. 65 de la Ley. Requerirán el voto favorable de al menos dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social. ARTICULO DECIMOSEXTO.- El socio no podrá ejercer el derecho de voto correspondiente a sus participaciones sociales cuando se encuentra en alguno de los casos de conflicto de intereses a que se refiere el art.52 de la Ley. En estas situaciones, las participaciones del socio incurso en la situación de conflicto de intereses se deducirán del capital social para el cómputo de la mayoría de

votos que, en cada caso, sea necesaria. ARTICULO DECIMOSÉPTIMO.- Las Juntas Generales pueden ser Ordinarias y Extraordinarias: A) Junta General Ordinaria. Es la que debe reunirse dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado, pudiendo, asimismo, tratar cualquier otro asunto que se indique en el orden del día. Si los Administradores no convocasen la Junta General Ordinaria dentro del indicado plazo, podrá ser convocada por el Juez de Primera Instancia del domicilio social a instancias de cualquier socio, previa audiencia de los Administradores. B) Junta General Extraordinaria. Es cualquier otra que no sea la ordinaria anual. Los Administradores podrán convocar la Junta Extraordinaria siempre que lo estimen necesario o conveniente para los intereses sociales. Deberán asimismo convocarla cuando lo soliciten uno o varios socios que-representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en ella. En esta caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro del mes siguiente a la fecha del oportuno requerimiento notarial a los Administradores, quienes incluirán necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de la solicitud. Si la Administración social no atiende oportunamente dicha solicitud, la Junta podrá ser convocada por el Juez de Primera Instancia del domicilio social, si lo solicita al menos el cinco por ciento del capital social, previa audiencia de los administradores. En caso de muerte o de cese del administrador único, de todos los administradores que actúen individualmente, de alguno de los administradores que actúen conjuntamente, o de la mayoría de los miembros del Consejo de Administración, sin que existan suplentes, cualquier socio podrá solicitar del Juez de Primera Instancia del domicilio social la convocatoria de la Junta General para el nombramiento de los Administradores. Además, cualquiera de los Administradores que permanezca en el ejercicio del cargo podrá convocar la Junta General con este único objeto. ARTICULO DECIMOCTAVO .-PROCEDIMIENTO DE CONVOCATORIA.- Toda Junta General deberá ser convocada mediante carta certificada con acuse de recibo, dirigida a cada uno de los socios al domicilio que éstos hubiesen designio, a tal fin y, en su I defecto, al que resulte del Libro Registro de Socios. socios residentes en el extranjero podrán ser convocados por este procedimiento en su domicilio efectivo designado un domicilio efectivo salvo que hubiesen designado un domicilio para las notificaciones en territorio español, en cuyo caso lo serán en este. Las comunicaciones individuales deberán cursarse de forma que entre la última que se remite y la fecha fijada para la celebración de la Junta medie un plazo de, al menos, quince días, salvo para los casos de fusión y escisión en que la antelación será de un mes como mínimo. El anuncio expresará: El nombre de la Sociedad, la fecha y hora de la reunión y el orden del día en el que figurarán los asuntos a tratar. Se hará constar en el anuncio las menciones obligatorias que en cada caso exija la Ley en relación a los temas a tratar, y el nombre de la persona o personas que realicen la comunicación. ARTICULO DECIMONOVENO.- No obstante, la Junta General quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión y el orden del día de la misma. La Junta Universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio español o del extranjero. ARTICULO VIGÉSIMO.- Todos los socios tienen derecho a asistir a la Junta General y podrán hacerse representar en la misma por medio de otro socio, su cónyuge, ascendiente, descendiente o persona que ostente poder general conferido en documento público con facultades' para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional. La representación comprenderá la totalidad de las participaciones de que sea titular el socio representado y deberá conferirse por escrito con carácter especial para cada Junta, salvo que conste en documento público, que también será necesario para representaciones en favor de personas distintas de las anteriores. La representación es siempre revocable, teniendo valor de revocación la asistencia personal a la Junta del socio representado. ARTICULO VIGESIMOPRIMERO.- El Presidente de la Junta General será el Administrador único y el Secretario

se elegirá al comienzo de la reunión de entre las personas concurrentes a la sesión. ARTICULO VIGESIMOSEGUNDO.- Los socios podrán solicitar por escrito, con anterioridad a la reunión de la Junta o verbalmente durante la misma, los informes o aclaraciones que estimen precisos acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día. El órgano de administración estará obligado a proporcionárselos, en forma oral o escrita, de acuerdo con el momento y la naturaleza de la información solicitada, salvo en los casos en que, ajuicio del propio órgano, la publicidad de ésta perjudique los intereses sociales. Esta excepción no procederá cuando la solicitud esté apoyada por socios que representen, al menos, el veinticinco por ciento del capital social. ARTICULO VIGESIMOTERCERO.- Todos los acuerdos sociales habrán de constar en acta. El acta incluirá necesariamente la lista de asistentes y deberá ser aprobada por la propia Junta al final de la reunión, o, en su defecto, y dentro del plazo de quince días, por el Presidente de la Junta General y dos socios interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría. El acta tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación. Los administradores podrán requerir la presencia de Notario para que levante acta de la Junta General y estarán obligados a hacerlo siempre que, con cinco días de antelación al previsto para la celebración de la Junta, lo soliciten socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social. En este último caso, los acuerdos sólo serán eficaces si constan en acta notarial. El acta notarial no se someterá a trámite de aprobación, tendrá la consideración de acta de la Junta y fuerza ejecutiva desde la fecha de su cierre. Los honorarios notariales serán a cargo de la Sociedad. SECCIÓN SEGUNDA: DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN. ARTICULO VIGESIMOCUARTO.- La Sociedad será regida y administrada por un Administrador único designado por la Junta General. ARTICULO VIGESIMOQUINTO.- La representación de la sociedad, en juicio y fuera de él, corresponderá, al Órgano de Administración pudiendo, por tanto, hacer y llevar a cabo todo cuanto esté comprendido en el objeto social delimitado en estos Estatutos, así como ejercitar cuantas facultades no estén expresamente reservadas por Ley o estatutos a la Junta General. ARTICULO VIGESIMOSEXTO.-El cargo de Administrador único tendrá una duración de cinco años, pudiendo, no obstante, ser reelegido pero por periodos sucesivos de cinco años. Para ser nombrado Administrador único no se requiere tener la cualidad de accionista. TITULO IV. EJERCICIO SOCIAL Y CUENTAS. ARTICULO VIGESIMOSÉPTIMO - El ejercicio social se iniciará el uno de enero y finalizará el treinta y uno de diciembre de cada año. ARTICULO VIGESIMOCTAVO.- La administración social está obligada a formular, en plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre del ejercicio social. Las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de distribución del resultado. Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria. Estos documentos, que formarán una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, situación financiera y resultados de la Sociedad, de conformidad a lo dispuesto en la Ley y en el Código de Comercio y deberán ser firmados por todos los Administradores. ARTICULO VIGESIMONOVENO.- Cualquier socio tendrá derecho a obtener, a partir de la convocatoria, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de someterse a la aprobación de la misma, así como el informe de gestión, y en su caso, el informe de los auditores de cuentas, cuyo derecho se mencionará en la propia convocatoria. Durante al mismo plazo el socio o socios que represente, al menos, el cinco por ciento del capital podrán examinar en el domicilio social, por sí o en unión de experto contable, los documentos que sirvan de soporte y antecedente de las cuentas anuales de la Sociedad, sin que el derecho de la minoría a que se nombre auditor de cuentas con cargo a la Sociedad impida o limite este derecho. ARTICULO TRIGÉSIMO.- De los beneficios líquidos, luego de las atenciones. Detracciones y reservas legales o acordadas por la Junta, el resto se distribuirá entre los socios a su participación en el capital social. TITULO V. SEPARACIÓN Y EXCLUSIÓN DE SOCIOS. ARTICULO TRIGESIMOPRIMERO.- Además de las causas legales de separación reguladas en el artículo 95 de la Ley, cualquier socio podrá separarse de la Sociedad por cualquiera de las siguientes causas: La no adopción por la sociedad del acuerdo

de exclusión de cualquier otro socio incurso en cualquier causa legal o estatutaria de exclusión. El derecho de separación regulado en el presente artículo deberá ejercitarse en el plazo máximo de un mes desde la fecha de la Junta que acordó la no exclusión del socio incurso en alguna de las causas legales o estatutarias de exclusión o, en laque habiendo sido convocada para tratar sobre dicho asunto, hubiera debido celebrarse. El socio que desee ejercer este derecho deberá comunicarlo a la administración social mediante carta remitida por correo certificado con acuse de recibo por conducto notarial, a la que deberá acompañar certificado de los acuerdos de la Junta General expedido conforme a lo dispuesto por el artículo 26.2 del Código de Comercio o, en su caso, fotocopia de la de los anuncios da convocatoria de la Junta General que debió tratar sobre la exclusión de socio. ARTICULO TRIGESIMOSEGUNDO.- La exclusión de cualquier socio se regulará por lo dispuesto en la Ley. No obstante lo anterior, además de las causas legales de exclusión reguladas en el artículo 98 de la Ley, la Sociedad podrá excluir al socio que incurra en alguna de las siguientes causas: El socio que por sí mismo o mediante la titularidad de una participación superior al veinte por ciento en el capital de otras sociedades, se dedique al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social de la Sociedad, salvo autorización expresa de la Junta General. TITULO VI. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. ARTICULO TRIGESIMOTERCERO.- La disolución y liquidación de la Sociedad. Se realizará conforme a lo previsto en el art.104 y siguientes de la Ley. Acordada la disolución se abrirá el período de liquidación que se llevará a cabo por quienes fueren administradores al tiempo de la disolución o por quienes designe la Junta General que acuerde la disolución. TRIGESIMOCUARTO.- Una vez satisfechos todos los acreedores, o consignado consignado el importe de sus créditos en una entidad de crédito del término radique el domicilio social, el activo resultante se repartirá entre los socios en proporción a su participación en el capital social. ARTICULO TRIGESIMOQUINTO.- Acordada la disolución y mientras no se haya iniciado el pago de la cuota de liquidación a los socios, la Junta podrá acordar el retorno de la Sociedad a su vida activa siempre que haya desaparecido la causa de disolución y el patrimonio contable no sea inferior al capital social. No obstante lo anterior, no podrá acordarse la reactivación de la Sociedad en los casos de disolución de pleno derecho.